



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL (R.C.C Y R.C.E)
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021-00308</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

La parte demandante dentro del proceso de la referencia, presentó personalmente pliego mediante el cual solicita al Despacho le sea concedida la figura procesal de Amparo de Pobreza consagrada en el artículo 151 del C.G.P., por cuanto no se encuentra en capacidad de atender los gastos de la demanda, toda vez que carece de los recursos económicos que implica la presente acción (archivo 02, folios 17-20).

Para proveer se tendrán en cuenta tales manifestaciones y las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

*"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como*

*cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.*

*... En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.*

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la parte demandante, con la presentación de la demanda, en escrito separado.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

De otra parte, y subsanados los requisitos exigidos en el auto que antecede (archivo 13), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 368 y ss del Código General del Proceso, la misma habrá de admitirse.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a los demandantes **NORA MELIA MOSQUERA MORALES, SINTIA MILENA ARBOLEDA MOSQUERA** en causa propia y en representación de su hijo menor **EMANUEL MEJÍA ARBOLEDA; MARÍA DEL TRÁNSITO MORALES DE MOSQUERA, y ARLEY DE JESÚS, DERIAN ALONSO, LUIGI DE JESÚS y LIDA SULEIMA, todos MOSQUERA MORALES,** el amparo de pobreza que consagra el Código General del Proceso en su capítulo IV del título V.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se precisa que los amparados no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia o demás gastos que genere esta actuación, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL)** instaurada por **NORA MELIA MOSQUERA MORALES, SINTIA MILENA ARBOLEDA MOSQUERA** en causa propia y en representación de su hijo menor **EMANUEL MEJÍA ARBOLEDA; MARÍA DEL TRÁNSITO MORALES DE MOSQUERA, y ARLEY DE JESÚS, DERIAN ALONSO, LUIGI DE JESÚS y LIDA SULEIMA, todos MOSQUERA MORALES, en contra de, EPS SURAMERICANA S.A.-EPS SURA-**, representada legalmente por Gabriel Mesa Nicholls o quien haga sus veces; **LA IPS COMUNIDAD DE LAS HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE TOUS, PROVINCIA DE MEDELLÍN-CLÍNICA DEL ROSARIO-**, representada legalmente por la Hna. Ángela María Vélez Restrepo o quien haga sus veces; y del **Dr. GUSTAVO ÁLVAREZ LÓPEZ.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada la presente decisión bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de

conformidad con los artículos 368 y 369 Ibídem, en orden a lo cual se les remitirá los respectivos traslados.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **OLGA LUCIA ROJAS CALDERON** portadora de la TP 278.330 expedida por el C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE

3.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b> Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>143</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a> Medellín <u>10 de septiembre de 2021</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7603753d171adcbb68e6c4bfec80bec814178134bfd3d95a5aee64c360ca4f55**

Documento generado en 09/09/2021 02:19:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**